



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00541-01
DEMANDANTE: FELIPE MOLINA IGUARAN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho de (8) de octubre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Felipe Molina Iguarán contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

- Pretende la parte demandante que se ordene a Colpensiones al pago del retroactivo de la pensión de invalidez, como también las incapacidades desde la fecha de estructuración de la precitada pensión hasta la fecha de cancelación de la primera mesada. Por su parte solicitó el reconocimiento y pago de los intereses legales a que hubiere lugar, las costas y agencias en derecho.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Felipe Molina Iguarán fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 56,24% con fecha de estructuración del 18 diciembre de 2012, tal como lo establece el dictamen No.201312433PQ del 21 de mayo de 2013.

Expuso que, la E.P.S Coomeva al tener conocimiento de la fecha de estructuración de la invalidez, procedió a no cancelar las incapacidades desde diciembre de 2012 hasta el pago de la primera mesada.

Alegó que, el 5 de junio de 2013, presentó solicitud de cancelación de incapacidades o retroactivo pensional. En ese sentido indicó que, al no recibir el respectivo pago de las incapacidades o retroactivo pensional, se vio obligado a agotar la vía gubernativa.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 29 de enero de 2014 (fl.20). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 27 del cuaderno principal.

- Luego entonces, el 7 de mayo de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones, elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido.

Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia específicamente en la etapa de fijación de litigio, la juez de primera instancia solicitó al apoderado judicial de la parte demandante que estableciera cual es la pretensión en la que se iba a mantener o que aclarara lo que en realidad pretendía, teniendo en cuenta que las expuestas en el libelo demandatorio eran excluyentes entre sí. Luego entonces, dicho apoderado indicó que continuaría el proceso por el pago del retroactivo pensional y renunció a la segunda pretensión relacionada con la condena al pago de las incapacidades.

Seguidamente, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que decretadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento resolvió, que el señor Molina Iguarán tiene derecho al retroactivo pensional, por lo que condenó a Colpensiones al pago de dicho retroactivo, correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de marzo y el 30 de junio 2013; como también al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas correspondientes al citado periodo, a partir del 12 de noviembre de 2013. Por su parte, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la pasiva.

Así decidió la juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez debe reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que en el caso de marras, si se determinó por la misma empresa demandada que el estado de invalido se le declaró al demandante a partir del 18 de diciembre de 2012, era entonces a partir de esa calenda que debieron pagarle la pluricitada prestación.

Consideró que, la justificación que da la demandada para no pagar la pensión a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez, no es admisible porque estamos en la era del conocimiento, de la publicidad y que además la Ley 100 de 1993 creo el Sistema de Seguridad Social Integral. Por lo tanto, si es un sistema integral, las diferentes gestoras deben estar intercomunicadas, deben tener una relación permanente, de manera que no es justificable que Colpensiones diga que no le canceló al actor las mesadas pensionales a partir de la fecha de estructuración de su estado de invalidez, porque no sabía hasta cuando le pagaron incapacidades, cuando era simple hacer el ejercicio de preguntar o indagar en el mismo sistema.

Expuso que, teniendo en cuenta que al actor se le pagaron incapacidades durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2013 hasta el 5 de marzo de ese mismo año, la demandada debe pagar las mesadas pensionales retroactivas desde el 6 de marzo de

2013 hasta el 30 de junio de ese mismo año y deberán liquidarse sobre el valor de la mesada inicial reconocida por Colpensiones, porque eso no es un punto que se encuentra en discusión.

En cuanto a los intereses moratorios, argumentó que, en el caso que nos ocupa la Resolución No. GNR 181149 del 2013, la parte considerativa dice que se solicitó la pensión de invalidez el 11 de julio de 2013, es decir, que tenía 4 meses a partir de esa fecha para resolver y pagar la pensión, por lo que el término de gracia era hasta el 11 de noviembre de 2013. En ese sentido, indicó que en el presente asunto las mesadas a partir del 6 de marzo de 2013 hasta junio de ese mismo año permanecen insolutas.

Por consiguiente, reiteró que la justificación planteada por la pasiva no es válida, porque bastaba con un simple oficio o cruce de información entre la A.F.P y la E.P.S, para determinar hasta qué fecha se habían cancelado incapacidades al demandante y por ello no hay razón para exonerar a la demandada al pago de los intereses moratorios.

De igual forma estableció que, en el presente asunto no proceden las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que a través de Resolución No.GNR1849 del 2013, Colpensiones reconoció la pensión de invalidez al demandante en virtud de la Ley 860 de 2003, estableciendo como fecha de status el 18 de diciembre de 2012 y como fecha de efectividad el 1º de julio de 2013.

Manifestó que, la razón por la cual la entidad reconoció la pensión de invalidez a partir del 1º de julio de 2013, fue por el hecho de no tener una certificación (que no fue allegada por el demandante), sobre el pago de las incapacidades que realizó la E.P.S, y por esa razón reconoció la pensión desde la citada fecha.

Alegó que, en caso de confirmarse la sentencia sin que esto implique confesión, los intereses moratorios deberán reconocerse a partir del 16 de enero de 2014, toda vez que la reclamación administrativa se hizo el 16 de septiembre de 2013, por lo que teniendo en cuenta los 4 meses de gracias, estos se vencerían el 16 de enero de 2014 y por ello no se deben reconocer los intereses a partir del 11 de noviembre de 2013, pues lo que tuvo en cuenta la juez de primera instancia fue la fecha de presentación de la solicitud del reconocimiento pensional y no la fecha en la que el actor solicitó el retroactivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado por el señor Felipe Molina Iguarán?
- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993? ¿A partir de qué fecha?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de invalidez que reclama el señor Molina Iguarán, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que regula esta prestación es la que se encuentre vigente en el momento de la estructuración del estado de invalidez. En ese sentido, se constata que la estructuración de dicho estado data del 18 de diciembre de 2012, por lo que le es aplicable el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 39 de dicha norma, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma (...)

ARTÍCULO 40. (...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”(Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 establece que:

“Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”(Subrayado fuera del texto)

En lo que concierne a la fecha en que debe efectuarse el reconocimiento y pago de la pluricitada pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50 %. De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración(...)¹”(Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, se encuentra fuera de toda discusión el derecho que le asiste al señor Felipe Molina Iguarán por cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, dado que la prestación fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 181149 del 12 de julio de 2013 (fl.11 del cuaderno principal).

Ahora bien, lo que sí es objeto de discusión es el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pues el extremo demandante considera que el mismo debe pagarse, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de su estado de invalidez es del 18 de diciembre de 2012, y la entidad demandada reconoció la pensión a partir del 1º de julio de 2013. Por su parte, la pasiva establece que como no obraba en el expediente una certificación sobre el pago de las incapacidades que realizó la E.P.S al demandante, se procedió a reconocer la prestación a partir de esa fecha.

De esta manera, revisadas las pruebas documentales que obran en el expediente, se tiene certeza que:

¹ Sentencia CSJ 1562-2019

i). Que el señor Felipe Molina Iguarán, fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 56,24%, con fecha de estructuración del 18 de diciembre de 2012.

ii). Motivo por el cual el 11 de julio de 2013, el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Por lo tanto, dicha entidad mediante Resolución No. GNR 181149 del 12 julio de 2013, reconoció dicha prestación y dispuso que el disfrute de la misma sería a partir del 1º de julio de 2013.

iii). Dicha decisión no fue compartida por el actor y por ello el 16 de septiembre de 2013, solicitó a Colpensiones el pago del retroactivo pensional a partir de la fecha de estructuración de su estado de invalidez.

iv) Por su parte, la empresa empleadora certificó que, el último pago por incapacidad realizado al demandante se dio en marzo de 2013, correspondiente al periodo comprendido entre el 4 de febrero hasta el 5 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, pues tal como lo dijo la juez de primera instancia, la norma es clara al determinar que la pensión de invalidez debe ser reconocida de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, siempre y cuando el actor no se encuentra percibiendo algún subsidio por incapacidad temporal.

Luego entonces, la fecha de estructuración del estado de invalidez del demandante es del 18 de diciembre de 2012 y éste recibió pagos por concepto de incapacidad hasta el 5 de marzo de 2013, palmario es que corresponde a Colpensiones reconocer y pagar el retroactivo pensional del periodo correspondiente al 6 de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de ese mismo año, teniendo en cuenta que dicha entidad reconoció la pensión a partir del 1º de Julio 2013.

Por consiguiente, no es de recibo para esta Corporación Judicial la posición que tiene la pasiva, toda vez que interpreta erróneamente la norma, pues el hecho de que no existiera en el expediente administrativo prueba que determinara que el accionante gozaba de algún subsidio por incapacidad temporal, esto no podía afectar negativamente los intereses del demandante, máxime cuando correspondía a la demandada agotar los trámites pertinentes para determinar si en efecto el actor recibía algún subsidio económico y así dar aplicación a la excepción planteada en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

Asimismo, concluye la Sala que la decisión tomada por el Aquo fue ajustada a derecho, al determinar que la justificación planteada por la pasiva no es válida, pues bastaba con un simple cruce de información entre Colpensiones y la E.P.S, para determinar si en efecto el actor se encontraba percibiendo algún subsidio por incapacidad temporal.

Por lo tanto, en el *sub lite* la pensión de invalidez deberá reconocerse y pagarse, en forma retroactiva desde el 6 de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de ese mismo año, y no como erróneamente lo dispone la parte recurrente.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena relacionada con el pago de los intereses moratorios, es preciso indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

En el caso de marras efectivamente proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, teniendo en cuenta que la reclamación se formuló el 11 de julio de 2013 y los cuatro meses de gracia, que tenía la administradora de pensiones para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación, vencieron el 11 de

noviembre de 2013, sin que se hubiese satisfecho a cabalidad la obligación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en Sentencia SL910-2020 reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL2173-2019, precisó:

“(…) Es criterio reiterado de la Corte que los intereses moratorios previstos en la L. 100/1993 art. 141, se hacen exigibles desde el momento en que, vencido el plazo o término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen, esto es, que se generan desde la fecha de retardo o retraso en el pago de la prestación pensional, con independencia del inicio del trámite de la actuación judicial (Sentencias CSJ, SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, SL, 17 oct. 2008, rad. 30550 y SL16418-2017).” (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, teniendo en cuenta el reparo planteado por la parte recurrente, considera esta Corporación Judicial que no le asiste razón, pues si bien es cierto, el demandante con posterioridad a la Resolución proferida por Colpensiones, presentó solicitud específica del retroactivo pensional, también lo es que, dicha entidad en la citada Resolución debió reconocer el retroactivo al que tenía derecho el demandante, por lo que los intereses moratorios deben reconocerse teniendo en cuenta la fecha en la que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento pensional y no a partir del momento en que posterior y específicamente los solicita.

Así las cosas, los intereses proceden y, se causan, desde el vencimiento del plazo que la ley otorga a las entidades para resolver la solicitud de pensión y su consecuente pago, por lo que en el caso sub examine, los intereses moratorios deberán pagarse 4 meses después de radicada la solicitud por el actor (la cual data del 11 de julio de 2013), hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada en una cuantía equivalente a 1 SMLMV, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

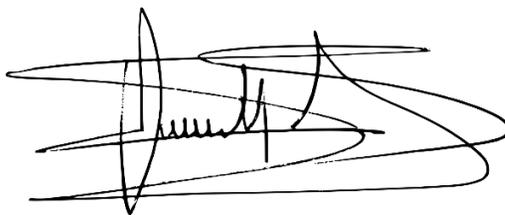
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante en una cuantía equivalente a 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado